

Avances y retrocesos en la representación política de las mujeres en Chile al hilo de sus recientes procesos constitucionales

*Progress and setbacks in women's political representation in
Chile in the wake of recent constitutional processes*

Nuria Reche Tello

Recibido: 20/12/2024

Aceptado: 04/06/2025

RESUMEN

Los dos procesos constitucionales que se han llevado a cabo en Chile entre 2022 y 2023 han supuesto una suerte de laboratorio para el constitucionalismo feminista. En el primero, el texto elaborado por la Convención Constitucional acogía numerosas demandas del movimiento, empezando por la proclamación de una democracia paritaria. Por el contrario, el proceso de 2023 no consiguió trasladar al contenido del texto dichas demandas, pese a la composición paritaria de los órganos encargados de su elaboración, es más, se mostró indiferente, y en ocasiones reaccionario con los derechos de las mujeres. La cuestión principal sobre la que se reflexiona en este trabajo es si la paridad, en términos cuantitativos en el acceso a la representación de mujeres y hombres, ha de conectar necesariamente con la igualdad efectiva de ambos, entendida como la prohibición de discriminación que garantice la redistribución del poder como exigencia de legitimidad democrática. En otras palabras, si la paridad puede ser solo un principio de carácter formal, o si ha de concretarse materialmente en lo

Nuria Reche Tello es Profesora Ayudante Doctora de Derecho constitucional (Acreditada Titular de Universidad Pública) en la Universidad Miguel Hernández de Elche. Orcid: 0000-0002-8670-5794

Cómo citar este artículo: Reche Tello, Nuria (2025). Avances y retrocesos en la representación política de las mujeres en Chile al hilo de sus recientes procesos constitucionales. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 10 (2), 2-46. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11525>

que significa una democracia paritaria en un sentido amplio, inclusivo y que trascienda la tradicional separación de las esferas público/privada.

Palabras clave: paridad; discriminación indirecta por razón de sexo; constitución, Chile.

ABSTRACT

The two constitutional processes that have taken place in Chile between 2022 and 2023 have been a kind of laboratory for feminist constitutionalism. In the first, the text produced by the Constitutional Convention included many of the movement's demands, starting with the proclamation of parity democracy. In contrast, the 2023 process did not succeed in translating these demands into the content of the text, despite the parity composition of the drafting bodies; indeed, it was indifferent to, and at times reactionary towards, women's rights. The main question that this paper reflects on is whether parity, in quantitative terms in terms of access to representation for women and men, must necessarily be connected to the effective equality of both, understood as the prohibition of discrimination that guarantees the redistribution of power as a requirement of democratic legitimacy. In other words, whether parity can only be a principle of a formal nature, or whether it has to be materially realised in the meaning of parity democracy in a broad, inclusive sense that transcends the traditional separation of the public/private spheres.

Keywords: parity, indirect discrimination based on sex, constitution, Chile

1. INTRODUCCIÓN: CHILE Y SUS PARADOJAS

Chile es un país peculiar de América Latina, ya que su confinante geografía, tanto la cordillera de los Andes como el océano Pacífico, parece haber conformado la idiosincrasia de un pueblo amable, más bien tímido y, ante todo, cauto, como se refleja en los resultados fallidos de los plebiscitos de septiembre de 2022 y de diciembre de 2023 para aprobar una nueva Constitución. Esto es algo que no había ocurrido hasta ahora en la historia del constitucionalismo.

Pero al mismo tiempo, el pueblo chileno no tiene miedo a las reformas ni a las innovaciones, lo que con frecuencia provoca efectos paradójicos en su devenir político y jurídico. Así, en los últimos años, ha sido el primer país del mundo en

reformular su Constitución para afrontar los retos de las neurotecnologías, y en adoptar una Convención Constitucional paritaria para elaborar un nuevo texto constitucional. Por otro lado, se trata de uno de los pocos países de América Latina que ha tenido una presidenta del Gobierno, Michelle Bachelet, y, sin embargo, ha sido el último país de la región en adoptar medidas para garantizar la presencia de mujeres en el sistema político, contando sólo con un 22,6 % en el Congreso de los Diputados¹.

En cualquier caso, sus recientes iniciativas sociopolíticas, más allá de los resultados concretos, ofrecen múltiples aprendizajes y experiencias a las personas estudiosas del constitucionalismo en todo el mundo. Así, en 2020, Chile llamó la atención mundial al proclamarse por primera vez en la historia del constitucionalismo una Convención Constitucional paritaria de 155 personas, 77 mujeres y 78 varones. E incluso existen en el país antecedentes más remotos respecto a estas demandas de representación política de las mujeres. Así, en la Asamblea Constituyente de Asalariados e Intelectuales, llamada «Constituyente Chica», que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 8 y el 11 de marzo de 1925 —en vísperas de un proceso constituyente anunciado por el Gobierno que finalmente decayó—, se alcanzó un amplio acuerdo sobre los «principios constitucionales» que debían servir de base para la discusión nacional cuando se convocara a la «Constituyente grande». El primero y más importante de ellos fue el reclamo de una asamblea constituyente compuesta por delegados de las «fuerzas vivas de ambos sexos» (Grez Toso, 2016).

Actualmente la representación paritaria en el espacio público se encuentra consagrada en una tercera parte de los textos constitucionales en América Latina y Caribe insertos en lo que se ha denominado como el «Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano». Si bien algunos países como Argentina y

¹ CEPAL, Estudio económico de América Latina y Caribe: dinámica y desafíos de la inversión para impulsar una recuperación sostenible e inclusiva, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2022.

Ecuador contemplan referencias explícitas en el ámbito de la representación política, como señala Martínez de Aragón López (2023, p.247-248), no todos los que reconocen la paridad en las candidaturas incluyen, por ejemplo, obligación de elaborar las listas en alternancia de sexo, lo que a la postre supone una limitación considerable, puesto que si las mujeres ocupan los últimos puestos o posiciones de elección incierta, el resultado son cámaras de representantes compuestas mayoritariamente por varones. Y es que, como ha destacado Zúñiga Añazco (2021) en América Latina las resistencias a las transformaciones sociales de género son fuertes, de manera que las medidas que han logrado mayor efectividad consisten en leyes electorales de cuotas con umbrales de presencia femenina superiores al 30 %, mandatos de posición en alternancia o de distribución por tramos, así como sanciones importantes en caso de incumplimiento, como la pérdida de la posibilidad de presentar la lista electoral en lugar de multas o pérdidas de la financiación electoral estatal. Pese a todo, aunque América Latina ha podido alcanzar el umbral del 30% de mujeres en todas las cámaras legislativas combinadas, esta expansión es engañosa, puesto que más que reflejar un cambio cultural, evidencia las múltiples resistencias masculinas, al tiempo que una gran capacidad de los movimientos feministas para innovar y ser resilientes. Por lo tanto, si en un primer momento, ante la evidencia de la subrepresentación de las mujeres en instituciones estatales y políticas, muchos países han ido incorporado medidas como las cuotas de género con el objetivo de asegurar un porcentaje mínimo de presencia femenina, pese al incremento importante de mujeres en los parlamentos nacionales de todo el mundo, se ha demostrado que las cuotas por si solas no aseguran la obtención paritaria de escaños, por lo que algunos países están utilizando otras variantes para hacer efectivo el acceso de las mujeres a los escaños (Dazarola, 2018).

Volviendo a Chile, no fue hasta 2015 cuando la Ley 20.840, impulsada por el Gobierno de Michelle Bachelet, introducía un cambio en la legislación electoral pasando de un sistema binominal a un sistema proporcional e inclusivo. Para

potenciar la representación de las mujeres, se establecieron cuotas mínimas del 40 % para cualquier género con carácter temporal hasta 2029, así como incentivos económicos por cada candidatura que generase la elección a diputada o senadora, destinados a promover la inclusión y la participación. Sin embargo, a tenor de los resultados de representación femenina, la Ley de cuotas evidencia una serie de limitaciones en cuanto a su capacidad para lograr la igual participación de mujeres y hombres: ausencia de un mandato de posición, el propio formato de las listas, la falta de imposición de sanciones por el incumplimiento —que podría permitir corregirlo—, la posibilidad de integrar las suplencias con personas de distinto sexo, la exigencia del porcentaje de la cuota a nivel nacional pero no en todas las listas de un partido por cada distrito, o el hecho de que la utilización del 40 % como porcentaje de exigencia de mujeres se entienda como un tope máximo, no como un tope mínimo (León Patiño, 2022). Se pone así de manifiesto las discordancias que a menudo existen entre el contenido teórico de esta clase de iniciativas en pos de la igualdad y los efectos concretos que finalmente consiguen. Como se verá a lo largo del presente trabajo, los sucesivos procesos constitucionales de los últimos años constituyen un buen ejemplo de ello.

2. 2022: EL INTENTO DE EDIFICAR UNA CASA PARA TODAS Y TODOS

El estallido social que tuvo lugar el 18 de octubre de 2019 en Chile bajo la consigna «No son treinta pesos, son treinta años», tras veintiocho días de movilizaciones sociales masivas y represión policial en las calles, logró apaciguarse mediante la firma del «Acuerdo por la Paz y Nueva Constitución» por parte de los partidos políticos con representación en el Congreso. No obstante, el estallido fue un buen caldo de cultivo para que el movimiento feminista, rearmado desde 2008 en torno a demandas por los derechos sexuales y reproductivos o la lucha por la eliminación de la violencia contra las mujeres, generase las condiciones para que la paridad en el proceso constituyente se

plasmara en la propuesta de reforma constitucional. El pueblo chileno se manifestó de forma contundente en la multitudinaria manifestación del 8 de marzo de 2020 en Santiago, donde millones de personas marcharon por la avenida de la Alameda exigiendo el fin de las violaciones de los derechos humanos, la formación de una «Comisión independiente de Verdad, Justicia y Reparación» y la creación de una asamblea constituyente «efectivamente popular, plurinacional y feminista, libre y soberana». Así fue como el hartazgo del pueblo frente a una política excluyente de las élites se canalizó hacia la superación de la vigente Constitución pinochetista de 1980, abriendo una ventana de oportunidad que el activismo feminista chileno supo aprovechar para impulsar y dar forma a una movilización por la paridad constituyente (Zúñiga Añazco, 2022).

El proceso de elaboración de una nueva Constitución, interrumpido por la pandemia de coronavirus, estuvo marcado por la fuerte presencia de movimientos sociales y, en menor medida, de los partidos políticos. La Convención Constitucional elaboró un texto en el que, de manera extensa, se incorporaron cuestiones relacionadas no solo con la paridad de género, sino también con la representación de las disidencias sexo-genéricas, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas, amén de otras cuestiones como el reconocimiento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los derechos sexuales y reproductivos, o la conciliación corresponsable y el cuidado.

Aunque el análisis que nos ocupa no nos permite profundizar en esta cuestión, es importante reconocer y poner en valor los esfuerzos de la Convención por la constitucionalización de la esfera privada, doméstica, puesto que está directamente relacionada con la pública y el reparto del poder político. Como ha analizado Varela (2024) los problemas más frecuentes de las mujeres, una vez alcanzan el poder, tienen que ver con el contexto sociopolítico masculinizado en el que han de desenvolverse, lo que ha denominado como “síndrome Borgen”,

para explicar qué les hace abandonar la política. De manera que estos espacios solo pueden ser ocupados por «aquellas mujeres que no tienen que elegir entre otras opciones, o bien, dicha elección no supone para ellas un costo» (Llanos et al., 2023). Por tanto, si las mujeres alcanzan el poder político pero el propio contexto y sus prácticas las considera como seres autónomos, independientes «a quienes antes estaban marcados por la dependencia» se produce una distorsión de la realidad, ya que «se pasa por alto la necesidad de cuidado en una sociedad y la condición de interdependencia compartida entre todos» (Tronto, 2024, p.71). De ahí que la representación paritaria y la asunción social del cuidado junto con la conciliación corresponsable sean las dos caras de una verdadera democracia paritaria.

2.1 La originalidad de una Convención Constitucional paritaria que permeará el texto constitucional

El proceso de 2022 se consideró innovador a nivel mundial, destacándose desde el inicio la paridad como una de las aportaciones más genuinas e interesantes por parte de los observadores internacionales, ya que era la primera vez en el mundo que una Convención Constitucional formada por 78 varones y 77 mujeres redactaría el contenido. Existían antecedentes en otros países en los que se habían integrado cuotas en su asamblea constituyente, pero nunca una representación paritaria del 50 % de mujeres y hombres. Aún más lejos, la paridad se conformó de manera sui generis, en lo que vino a denominarse como «paridad a la chilena», y que se expresó en tres etapas del proceso del modo siguiente.

En primer lugar, se elegiría a los y las convencionales con el establecimiento de unas reglas de paridad de mujeres y hombres no solo de entrada o de acceso a las listas electorales, sino también con reglas para una paridad de salida, o de resultados, que garantizaran así la misma presencia final de ambos sexos en el órgano. Este mecanismo, ideado por las politólogas feministas Arce-Riffo y Suárez-Cao (2021), fue denominado como «asignación paritaria de escaños».

Aunque en el derecho mexicano ya se habían implementado este tipo de fórmulas para integrar a mujeres en otros órganos representativos, su originalidad radicaba precisamente en la aplicación para la elección de un órgano constituyente, de manera que la paridad se presentaba como un principio de redistribución del poder más comprometido con la garantía de resultados. Las autoras de la fórmula electoral de la Convención Constitucional chilena justificaron la necesidad de elaborar un nuevo modelo para la construcción de un órgano paritario porque «el mal diseño de la cuota de género en el Congreso terminó siendo un *blessing in disguise*», de ahí la necesidad de plantear una configuración normativa para salvar los problemas a los que hemos aludido anteriormente. La paridad en las candidaturas fue aprobada tal cual fue configurada: listas encabezadas por mujeres y alternancia de sexos sucesivamente en todas las presentadas en cada distrito. El mecanismo de paridad de salida fue modificado en la Comisión Mixta para introducir la opción de la corrección al final del resultado a nivel de distrito. Ello implicaba que, si los distritos no asignaban escaños de manera paritaria, se debían intervenir para que su resultado fuese paritario en los distritos pares y, en el caso de los impares, que ninguno de los dos sexos superara en uno al otro. Con este fin, el escaño correspondiente a la candidatura menos votada de sexo sobrerrepresentado lo obtenía la candidatura más votada del sexo subrepresentado de su misma lista. El resultado final arrojó un total de 78 varones y 77 mujeres, actuando el mecanismo corrector en contra de un mayor número de mujeres y demostrándose que, en igualdad de condiciones, éstas fueron más competitivas que los varones, al menos en la elección de convencionales.

Un segundo momento de la paridad se dio en la elaboración del Reglamento de la Convención y la composición de sus órganos, donde se configuró la paridad en la representación como un piso o un mínimo, no como un tope máximo o techo, debiendo asegurarse en todo caso ese nivel mínimo del 50%; no exclusivamente del sexo femenino, sino también de las identidades no binarias,

así como de las diversidades sexo-genéricas. Por lo tanto, a la idea de paridad (entendida como porcentaje del 50 %) se añade la posibilidad de superarla, lo que rompe con la clásica idea francesa. Esto generó discrepancias en el propio seno de la Convención, incluso en torno a cómo garantizar que las personas no binarias, disidentes y de género fluido se adicionasen a esa cuota (Reche Tello, 2022).

El tercer momento se manifiesta en la redacción del texto de la propuesta constitucional, que recibió un fuerte apoyo por parte de las organizaciones feministas y de la academia —políticas, constitucionalistas—, así como de diferentes movimientos ciudadanos. Además, en el propio seno de la Convención, 48 mujeres de las 77 integrantes, casi dos tercios, apoyaron la iniciativa constituyente n.º 116-1, que «establece pautas sobre democracia paritaria» y se traduce en los siguientes puntos:

- Respecto de la forma de Estado, se reconoce Chile como una democracia inclusiva y paritaria (art. 1.2).
- La paridad como un principio informador de mujeres, hombres, y disidencias sexuales y de género (art. 6.1). Para que todos participen en condiciones de igualdad sustantiva, se reconoce que su representación efectiva es un principio y una condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.
- La paridad en la composición de los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas (art. 6.2). Concretamente, se delimita como un mínimo del 50 % para las mujeres, sin mencionar a las identidades no binarias. En los órganos colegiados de elección popular, se establece un mandato al poder legislativo para que la paridad se lleve a cabo tras la entrada en vigor, debiendo adecuar la ley electoral (DT6º). En aquellos órganos que no se renuevan mediante procesos electorales, la paridad se implementaría

progresivamente conforme a la previsión legal. Los nuevos órganos colegiados y autónomos debían cumplir con la regla de paridad desde su constitución, mientras que la Contraloría velaría por su cumplimiento en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

- La paridad en el resto de las instituciones pasa a ser una labor promocional del Estado y se señala que las personas de «género diverso» podrán ostentar representación a través de los mecanismos que establezca la ley (art. 6.3).
- La paridad como mandato de actuación a los poderes del Estado para incorporar medidas en la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios. Estos mandatos se concretan más específicamente a lo largo del texto constitucional en catorce de sus artículos.

De esta forma, el espíritu paritario de la Convención se materializa en el borrador del texto constitucional ramificándose en todos los órganos del estado.

2.2 Aportes y críticas en torno a la representación y presencia de las mujeres

El plebiscito del 4 de septiembre de 2022 finalmente rechazó el texto por una mayoría del 61,89 %. Entre las razones que se esgrimieron en relación con el contenido de la propuesta se encontraban el reconocimiento de la plurinacionalidad, el presidencialismo atenuado, la eliminación de la cámara del Senado, una justicia específica para los pueblos originarios, el reconocimiento del derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo, en un primer momento sin remisión al legislador, incluso las demandas identitarias de las disidencias sexo-genéricas que dividieron a la sociedad.

La paridad, por el contrario, contó con el consenso y el respaldo de los diferentes partidos políticos hasta las discusiones finales previas al plebiscito. Ahora bien, en su formulación constitucional se reprochó la rigidez en la exigencia de

resultados en los órganos públicos electos de al menos el 50 %, ya que, según estas opiniones, podría vulnerarse la consagración del voto libre e igualitario al imponer resultados a los votantes y alterar la voluntad popular. Del mismo modo se criticó que se configurase como un mínimo o un piso, pero sin delimitar claramente la diferencia entre paridad y acción afirmativa, esta última de carácter temporal en todo caso. Pero además dejó algunos debates no resueltos: por ejemplo, cómo hacer viable una paridad de género no binaria junto con la traslación al lenguaje jurídico de conceptos de orden sociológico como «no binario», «género diverso» o «disidencia sexo genérica»; cómo extender la paridad a órganos públicos no estrictamente representativos, como el poder judicial, conciliando criterios de competencia profesional; las limitaciones de la construcción de la paridad en términos exclusivamente cuantitativos, sin combatir la segregación vertical; incluso si es posible una democracia paritaria sin solucionar el reparto equilibrado de responsabilidades en la esfera doméstica.

Las esperanzas que ingenuamente muchas de nosotras, entre las que me incluyo, habíamos depositado en esta Constitución feminista, aun con sus desbordamientos e indeterminaciones, terminaron por esfumarse. Y algo así se anticipaba, desde un punto de vista teórico, en la advertencia que Jane Mansbridge (2015) realizó en «Por qué perdimos la ERA (*Equal Right Amendment*)», al describir cómo movimientos relacionados con la elección de estrategias políticas por grupos progresistas, en el curso de su lucha por promover su versión del bien común, pueden provocar el desarrollo de fuerzas contraproducentes. La tesis desarrollada por Mansbridge, a propósito de la derrota del feminismo a la hora de introducir una cláusula de igualdad de derechos entre mujeres y hombres en la Constitución de EE. UU., es una alerta de los riesgos cuando se «trata de ir muy lejos y muy rápido». Zúñiga Añazco (2023) aclara que se trata de un «*backlash* o contragolpe», una reconquista conservadora del poder que, con distintos alcances o intensidades, se produce de manera constante en la historia de las sociedades, y alerta de que hoy «las

agendas feministas están en especial riesgo», recordando las palabras de Simone de Beauvoir (2015): «Los derechos de las mujeres nunca pueden darse por adquiridos».

Ahora bien, pese a ciertas indefiniciones, el proceso constitucional de 2022 incorporó un interesante contenido a la idea de democracia paritaria, en una búsqueda por incorporar a la práctica constitucional novedosas aportaciones intelectuales en cuanto a su concepción no sólo como un *prius* de la propia democracia para la deconstrucción de los roles de género sino, además, como una garantía para la igualdad sustantiva de las mujeres, así como de otros colectivos discriminados. Todo ello tratando de lograr una democracia más inclusiva, evitando reforzar el binarismo de género (Alterio, 2021), haciendo compatibles ambos objetivos. Por otro lado hay que resaltar el efecto simbólico, ya que supuso un giro conceptual y político en torno a la noción de «un pueblo sexuado como principio fundamental digno de integrarse en el ADN constitucional» (Zúñiga Añazco, 2021), de manera que, de ahora en adelante, la norma suprema habría de ser juzgada en función de su capacidad para reflejar esta concepción, como la fuente, la expresión y la garantía de un poder generizado, no sólo del espacio político, sino en el resto de las esferas de la vida social y que «no se agota, entonces, en lo constitucional, en lo político ni mucho menos en lo electoral» (Zúñiga Añazco, 2021). Este giro en el proceso constitucional, inimaginable hasta hace poco, daba entrada a nuevos espacios de participación a la sociedad civil que ya no podría contemplarse si no es con la reconfiguración de un sujeto jurídico/político sexuado, titular del pacto social, que rompe con la tradicional separación de esferas públicas y privadas.

3. DEMOCRACIA PARITARIA Y CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA. DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA

Proclamar una democracia paritaria significa cuestionar la forma en que está representada o construida la soberanía popular, discutir el concepto que exige

que su ejercicio sea llevado a cabo por un sujeto único y excluyente. Es una nueva concepción de la democracia que pone el énfasis en la subversión del contrato sexual en el origen del Estado moderno y por tanto en la superación de los roles de género (Rubio Marín, 2021). Como explicó tempranamente y con acierto Sevilla Merino (2004), el concepto unitario de soberanía se ha sustentado tradicionalmente con base en argumentos que entienden que, si se elige a los representantes por su sexo o por cualquier otro rasgo, se lesiona el dogma de la igualdad y homogeneidad del cuerpo electoral, poniéndose en riesgo el propio contrato social. Así, si se divide el cuerpo electoral en mujeres y hombres, éste podría fragmentarse finalmente en otros colectivos. Se abriría así un precedente, de forma que igualmente otras minorías podrían exigir una representación política propia, lo que finalmente «disgregaría la propia noción de soberanía territorial y, con ella, del Estado como instancia globalizadora de los intereses comunes de la población que habita en un territorio». Se trata, sin embargo, de una premisa insostenible que considera a las mujeres no como plenos sujetos jurídico-políticos del pacto social y mitad de la humanidad, sino como la otredad de la que hablara Simone de Beauvoir² en «El Segundo Sexo» para explicar que la condición de la mujer ha consistido siempre en estar sometida, como la «Otra», al hombre, el cual se ha concebido como «el Mismo» (Amorós Puente y De Miguel, 2007). Por tanto, la legitimidad de la democracia paritaria tiene que ver con el hecho de que el contrato social ha excluido históricamente a las mujeres, integrándolas mediante un contrato de adhesión sin que pudiesen definir los posibles términos del mismo. Además, la participación política de éstas no busca obtener una representación diferenciada por una ideología o unos intereses propios y distintos, sino incrementar su igualdad en todo el arco de las convicciones y ofertas políticas. En efecto, no se pretende escindir al pueblo en dos mitades: hombres y mujeres; al contrario, se trata de una propuesta acorde con la representación del conjunto de la población, «valedora de una concepción

del interés general más atractiva y comprensiva de la efectivamente vigente» (Sevilla, 2004).

Así, las tesis mayoritarias de defensa democrática de la paridad pivotarían en torno a dos visiones: una que responde a las exigencias del pluralismo democrático, y otra que persigue «la superación de los roles de género y la definición misma del sujeto masculino como sinónimo de autoridad y poder que el Estado moderno, asentado sobre el contrato sexual, no habría hecho sino consolidar y del feminismo como su negación» (Rubio-Marín, 2020).

Por el contrario, la tesis sostenida por Alterio (2021), y que en nuestra opinión consideramos más acertada, sostiene una comprensión del principio de paridad como un principio permanente pero dinámico que no debería entrar en conflicto con otras vías de justificación de la democracia paritaria. Un entendimiento que daría respaldo constitucional a las leyes que buscan la igualdad en los resultados en la representación y que posibilitaría realizar «ajustes para evitar congelar los reclamos de sujetos políticos que luchan por la igualdad de género y por una democracia incluyente» obviando así el «riesgo de reforzar el binario de género que conllevaría que las medidas de paridad se entendieran como permanentes y no temporales».

3.1 Democracia paritaria y Constitución feminista. Dos caras de la misma moneda

Un poder constituyente representado por mujeres y hombres, además de gozar de legitimidad desde el punto de vista democrático debería posibilitar, al menos en teoría, que los intereses generales que contenga la propuesta de Constitución se adecúen a las necesidades de unas y otros.

No obstante, uno de los desafíos del feminismo es que no existe una única agenda o, al menos, un gran acuerdo sobre qué materias han de ser impulsadas en el

texto constitucional, corriendo el riesgo de no representar a la mayoría de las mujeres. Como explica Salazar Benítez (2019, p.66) a la hora de aclarar en qué consiste la «agenda feminista», esta no debería identificarse con intereses exclusivos de las mujeres, como si constituyeran un colectivo o minoría a la que tutelar y proteger. Se trata más bien de las acciones políticas necesarias dirigidas a «conseguir una democracia en la que desaparezcan los condicionantes de género para el ejercicio de los derechos y el acceso a los bienes, lo cual obviamente «interesa» —o debería hacerlo— singularmente a las mujeres, ya que son ellas las que sufren las discriminaciones que provoca el sistema sexo-género. Pero desde la consideración de que tanto ellas como nosotros, en cuanto ciudadanas y ciudadanos que aspiramos a «una sociedad democrática avanzada», habríamos de estar «interesados» en la remoción de las cláusulas de un contrato social que provocan evidentes injusticias en el sistema».

Aunque en el movimiento feminista —en sus muy diversas manifestaciones— existen diferentes líneas de acción para afrontar los múltiples retos de la agenda feminista, ello no obsta para que exista a estas alturas el suficiente acuerdo, más allá de las estrategias concretas sobre cómo llevarlo a efecto.

Por ejemplo, Gómez Fernández (2017) ha propuesto una serie de ejes principales para una Constitución feminista como sería el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia; la incorporación de los derechos sexuales y reproductivos; así como la inclusión del derecho a la educación igualitaria. Tres ejes que deberían ir acompañados de otros derechos fundamentales y mandatos a los poderes públicos tanto en el ámbito personal/familiar, como en el laboral, y en el del poder.

Por su parte, Abud Sitler (2023:18) ha sugerido que, en el ámbito de los derechos y libertades, al menos, los siguientes aspectos deberían ser objeto de la discusión constitucional:

- «(i) la efectiva igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres,
- (ii) la erradicación de la violencia contra la mujer,
- (iii) la subrepresentación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones,
- (iv) la corresponsabilidad en el cuidado de personas y el reconocimiento del trabajo no remunerado,
- (v) derechos laborales que avancen en equidad de género, que rompan con la lógica de la histórica división sexual del trabajo y
- (vi) derechos sexuales y reproductivos que entreguen un marco general».

Hay que mencionar igualmente, el Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional española ante la necesaria reforma de la Constitución³ en torno a:

«la desaparición de todas las estructuras e instituciones patriarcales presentes en el actual texto constitucional y la consecuente reformulación intensa del pacto constitucional en clave de género, desde los siguientes presupuestos básicos:

1. La incorporación de la perspectiva de género de forma transversal en todo el texto constitucional, introduciendo a las mujeres como sujetos constitucionales.
2. La superación de la tradicional división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas fundamentadas en el sistema sexo/género que la nueva constitución debe modificar.
3. El reconocimiento de la subjetividad política y jurídica de las mujeres.
4. El otorgamiento de una nueva dimensión a la Constitución social: para las personas, y no para los mercados.»

Estos puntos, tanto desde el constitucionalismo feminista europeo como americano han sido reiteradamente destacados por numerosas autoras y solo pueden encontrar un sustento firme en un Estado social y democrático de derecho. En cualquier caso, como destaca Esquembre Cerdá (2016), refiriéndose al contexto español, desde una perspectiva feminista sería preciso afrontar una reforma constituyente para abordar dos cuestiones claves: las consecuencias de

³ Manifiesto realizado el 5 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://feministasconstitucional.org/posicionamiento-de-la-red-feminista-de-derecho-constitucional-ante-la-necesaria-reforma-de-la-constitucion/>

la división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas, y el reconocimiento de la subjetividad política y jurídica de las mujeres a través de la paridad en el poder y de la articulación de un modelo normativo de lo humano que refleje la mixitud de la especie, lo que permitiría no sólo una igualdad material en el ejercicio de los derechos, sino el reconocimiento a nivel constitucional de otros específicos de las mujeres.

Volviendo al borrador de Constitución chilena de 2022, la mirada en conjunto, más allá de las concreciones de su declaración como democracia paritaria, refleja la firme voluntad de la Convención Constitucional de otorgarle a ésta el calificativo de «feminista» al incorporar todas las materias que hemos mencionado desde dicha perspectiva, comenzando por el Preámbulo que declara solemnemente: «Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático», y en cuyos principios y disposiciones generales, Capítulo I, se parte del reconocimiento de la República de Chile como un «Estado social y democrático de derecho», (Art. 1.1.) que se constituye como una «república solidaria y cuya democracia es inclusiva y paritaria», reconociendo «como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza».

3.2 La importancia de la participación de los movimientos sociales para lograr la plena inclusión y representatividad

La introducción del debate sobre la democracia paritaria en la agenda política internacional ha sido obra del movimiento feminista (Campos Rubio, 2020). De manera que una cuestión fundamental a la hora de abordar un nuevo pacto social tiene que ver con el papel relevante que habrán de ostentar las voces de las organizaciones de la sociedad civil, como los movimientos feministas y de los diferentes colectivos infrarrepresentados, así como la necesidad de buscar y tejer

alianzas entre mujeres de diferentes signos políticos. El proceso constitucional de 2022, por sus particularidades, gozó desde el inicio del apoyo de asociaciones de mujeres, de las académicas, incluso del consenso entre las convencionales de distintas ideologías, que lograron articular un texto final de intenso contenido feminista. Hay que tener en cuenta que, como destacan Arce-Riffo y Suárez-Cao (2021), en las elecciones de los y las convencionales la sorpresa de la jornada fue la escasa capacidad de la derecha y la coalición de centroizquierda de movilizar votantes de aquellos que habían gobernado Chile desde 1990, obteniendo por tanto un bajo rendimiento en la elección. Estos sectores no llegaron a obtener el tercio que se requería para vetar los nuevos artículos, que debían ser aprobados por dos tercios de la Convención. El análisis de los datos obtenidos en dicho proceso reforzó la idea de que los partidos políticos de la derecha, y sobre todo la centroizquierda, poseen circuitos del poder excluyentes hacia las mujeres. Por el contrario, las candidaturas independientes, integradas por un mayor número de mujeres, lograron mejores resultados.

Ahora bien, es más común encontrar en los procesos constitucionales que se han llevado a cabo en las últimas décadas dificultades para traducir la presencia de las mujeres en poder de transformación. Rubio-Marín (2020) ha identificado, en primer lugar, que el aumento de la representación descriptiva no se traduce automáticamente en un incremento proporcional del poder de deliberación y autoridad. En segundo lugar, están las propias divisiones internas dentro de los colectivos de mujeres, que impiden su acción conjunta, dificultando que aquellas comprometidas con la causa feminista alcancen una representación significativa en las asambleas constituyentes. Finalmente, no hay que dejar de recordar que la mera representación numérica, por si misma, no puede generar agendas de cambio al ser las mujeres elegidas poco representativas de las aspiraciones transformadoras de los grupos feministas de base —premisas que se confirmará, como más adelante se verá, en el proceso constitucional de 2023—.

Por tanto, una cuestión clave que se ha destacado desde la doctrina, es el papel primordial del mayor número de representantes de la sociedad civil que abanderan los derechos de las mujeres, junto con abogadas defensoras de la agenda feminista, que deberían poder incidir en los procesos constituyentes para formar una base amplia e interseccional. La participación política de las mujeres desde organizaciones y movimientos puede, y debe, contribuir al desarrollo de una agenda pública para la igualdad y la profundización de las democracias, como apunta el estudio realizado por Beatriz Llanos et al. (2023, p.28) haciendo hincapié en que a través del activismo y la incidencia en la construcción de políticas públicas se contribuye a visibilizar las desigualdades estructurales y otros temas históricamente olvidados, con aportes relevantes en la transformación de las agendas sociales y políticas en las últimas décadas.

En consecuencia, dadas las múltiples dificultades que encontramos para traducir la participación en poder efectivo, resulta del mayor interés «que los representantes de la sociedad civil estén de alguna forma presentes en los órganos de creación y reforma constitucional, o que el activismo encuentre formas de ejercer la presión suficiente y adecuada sobre los miembros de dichos órganos, de forma que la lógica partidista dominante no sea la única imperante» (Rubio Marín, 2020, p.61-62) ya que estos únicamente incorporarán avances siempre que consigan réditos electorales. En los casos en los que las organizaciones de mujeres de la sociedad civil han tejido alianzas tanto formales como informales con representantes de las asambleas constituyentes y/o con otras autoridades estatales relevantes en el proceso, forzando la superación de lógicas y dinámicas partidistas, los resultados han sido prometedores.

Como más adelante se comprobará de manera práctica, en el proceso de 2023, la fuerte presencia de los partidos políticos en los órganos constitucionales, así como ciertas reglas marcadas desde el comienzo, acabaron dificultando en buena medida el establecimiento de alianzas entre mujeres de diferentes signos para

alcanzar consensos en torno a derechos que sí habían conseguido llevarse al texto constitucional en el proceso de 2022.

4. 2023: LA CONSTITUCIÓN SOÑADA POR NADIE, PERO BAJO LA QUE «TODOS» PUEDEN VIVIR

Después del fracaso del plebiscito de septiembre de 2022 y tras meses de negociaciones entre las diferentes fuerzas políticas, se hizo público el «Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional», de 12 de diciembre de 2022, donde se establecen doce bases institucionales y fundamentales que deberán contener, al menos, el proyecto de reforma constitucional. En estas bases no se menciona la democracia paritaria como forma del Estado, ni el principio de paridad, excepto para la composición de los tres órganos encargados de llevar a cabo el proceso constitucional. La propuesta final tendría que ser ratificada o rechazada por la ciudadanía mediante un plebiscito con voto obligatorio una vez finalizado el itinerario constitucional el 26 de noviembre de 2023.

Para dar viabilidad al proceso, el 13 de enero de 2023 se promulga la Ley 21.533 que modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución, así como el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, aprobado el 25 de enero de 2023. Los órganos que van a participar en la elaboración de una Nueva Constitución serán:

A) Una Comisión Experta compuesta por 24 personas, 12 mujeres y 12 hombres:

«de indiscutible trayectoria profesional, técnica y/o académica, de composición paritaria, doce elegidas por la Cámara de Diputados y Diputadas y doce por el Senado, en proporción a la representación de las distintas fuerzas políticas. Tendrá a su cargo la redacción de un Anteproyecto que servirá de base para la discusión y redacción del nuevo texto constitucional, al estilo de una idea matriz del mismo».

B) Un Consejo Constitucional compuesto por 50 personas, 25 mujeres y 25 hombres:

«elegidas por votación popular, bajo sufragio universal y obligatorio, sobre listas abiertas compuestas por partidos o pactos de partidos, que podrán incluir a personas independientes. Será un órgano paritario e integrado por escaños indígenas. Su objeto será únicamente discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución».

Para su elección se establecen reglas especiales para el caso de que en la asignación preliminar de los consejeros electos resulte una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada. Un sistema que se asemeja bastante al establecido en el proceso de 2022 para la elección de los y las convencionales. El sistema electoral se orientará por tanto a conseguir la paridad de resultados de mujeres y hombres (Art. 144).

C) Un Comité Técnico de Admisibilidad: compuesto por 14 personas, 7 mujeres y 7 hombres:

«juristas de destacada trayectoria profesional y/o académica, elegidas por el Senado en virtud de una propuesta única de la Cámara de Diputados y Diputadas. Su tarea será la revisión de las normas aprobadas en las distintas instancias que se presenten en la Comisión Experta y/o el Consejo Constitucional, a fin de determinar una eventual inadmisibilidad de éstas cuando sean contrarias a las bases institucionales» (Art. 146).

Si bien la premisa de partida es similar a la del proceso de 2022 —aunque en este caso serán diferentes órganos los encargados de elaborar el borrador de nueva Constitución— la pregunta sobre si podrán alumbrar una Constitución feminista se irá despejando a lo largo del proceso. No obstante, por razones de espacio, a lo largo de este apartado se analizará exclusivamente la articulación de la representación política de las mujeres en los diferentes momentos de elaboración del texto en el proceso constitucional de 2023.

4.1 El Anteproyecto de la Comisión Experta. ¿En quedó la democracia paritaria?

La Comisión Experta, tras varios meses de intensas negociaciones, logró presentar un texto consensuado para entregar al Consejo Constitucional en plazo, esto es, el 7 de junio de 2023. La propia presidenta de la Comisión, Verónica Undurraga, lo calificó de manera expresiva diciendo: “no es la Constitución soñada para ninguno de nosotros, pero sí una Constitución bajo la que todos sintamos que podemos convivir y que sentimos como propia”. En efecto, si el nuevo proceso se caracteriza por la contención, el Anteproyecto será una consecuencia de esa postura.

El documento, pese a los esfuerzos realizados en el seno de la Comisión, se recibió con cierto desinterés y cansancio por la sociedad y, al mismo tiempo, tampoco concitó el beneplácito de los diferentes partidos políticos. En el análisis llama la atención el lenguaje empleado en su redacción, que busca en todo momento distanciarse del proceso anterior. En cuanto al contenido relativo a los derechos de las mujeres, este causó decepción entre académicas y activistas feministas, dado que únicamente se las menciona en cuatro ocasiones:

- En la representación política, para asegurar el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos (art. 4.2).
- En la igualdad ante la ley de hombres y mujeres (art. 13.3).
- En el trabajo, para garantizar la igualdad salarial por trabajo de igual valor (art 16. 25).
- En los partidos políticos, para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados (art. 45. 3).
- Entre los inconvenientes con que se enfrentó la Comisión Experta para redactar un Anteproyecto que lograra transversalizar los intereses de las mujeres, más allá de la mera representación descriptiva, se ha explicado, en primer lugar, que una primera causa guardaría relación con la incapacidad de los órganos (Comisión Experta y Consejo Constitucional) para la conformación independiente de una Comisión de Género, así como

de subcomisiones paritarias, cuestiones que quedaron cerradas en el Reglamento de Funcionamiento, lo que encordonó el proceso desde el principio (Yanes Rojas et al., 2023). Además, el mecanismo de nombramiento de la Comisión Experta por los partidos según su peso político (Heiss, 2023) los trajo de vuelta junto con sus intereses, principalmente masculinos. De forma que las expertas feministas no lograron articular debidamente una transversalización de sus demandas con el resto de los miembros de la Comisión, sin que las diferentes fases de redacción y aprobación del Anteproyecto se convirtieran en espacios de oportunidad. A ello se suma el hecho de que, si bien las subcomisiones eran paritarias ideológicamente, no lo eran en cuanto al género, debiendo enfrentarse a las barreras partidarias y todo ello sin contar con la fuerte presión de la ciudadanía.

Una segunda explicación, al hilo de lo anterior, tiene que ver con el establecimiento en el Reglamento de que los expertos/as invitados a las subcomisiones debían ser acordados por la mayoría de sus integrantes, lo que limitó la participación de aquellos con perspectiva de género, a lo que habría que añadir un menor apoyo de estas demandas desde abajo y un bajo activismo de la sociedad civil. Como se verá en el siguiente epígrafe, las aportaciones se centraron en favor de una paridad más bien descriptiva, junto con las de representación de las disidencias sexuales y genéricas en el proceso constitucional.

Volviendo al Anteproyecto, respecto de la representación política de mujeres y hombres, desaparece cualquier mención a la democracia paritaria como forma de Estado, así como al principio de paridad, para pasar a hablar de “participación equilibrada en los partidos” o de “acceso igualitario de mujeres y hombres”. Tampoco se introducen fórmulas para la representación de otras identidades sexo-genéricas, como en el proceso anterior.

Concretamente, la formulación que se emplea resulta casi idéntica a introducida en la reforma constitucional francesa del año 2000, aunque se acabará sustituyendo el verbo «favorecerá» por «asegarará». Así, en el Capítulo I: Fundamentos del orden constitucional, el artículo 4.2 establece lo siguiente:

«La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.»

Por otra parte, se establece una obligación adicional en el Capítulo III: Representación política y participación de los partidos políticos, de manera que el artículo 45.3 señala:

«La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.»

Finalmente, en la Disposición Transitoria Vigésima, se introduce la posibilidad de corrección de los resultados electorales para que ningún sexo supere el 60% en las Cámaras, si bien acotándose a dos legislaturas.

Las voces críticas no se hicieron esperar denunciando que esta formulación suponía una regresión respecto a lo avanzado en el proceso de 2022. En cuanto al contenido, se reprochó la falta de claridad de la redacción sobre la participación igualitaria de mujeres y hombres en los cargos públicos y en los espacios de toma de decisiones, así como la ausencia de obligaciones de los poderes del Estado para garantizarla, o que dicho acceso igualitario a los cargos de elección popular no alcanzase a otros poderes, por ejemplo, en la formación de los Ministerios del Ejecutivo, o la integración de Cortes en el Poder Judicial, ni tampoco se hiciera mención de las obligaciones en el ámbito privado. Ahora bien, en el Anteproyecto, al menos, se mantenía la obligación de asegurar no sólo el acceso

a los cargos electos sino también a los electivos, por lo que establecía un mandato al legislador para que estableciese las bases para una representación paritaria efectiva, de salida. Al mismo tiempo, la Disposición Transitoria Vigésima introducía la posibilidad de corrección de resultados como medida de acción positiva, temporal limitada a dos legislaturas, ligada por tanto a la igualdad efectiva, de oportunidades, un principio que, sin embargo, no se reconoce expresamente en el Anteproyecto.

4.2 Demandas de la sociedad civil respecto de la paridad

El proceso participativo, regulado en el art. 153 de la Constitución y en el Título VI, arts. 97 a 196 del Reglamento, tuvo lugar entre el 7 de junio y el 7 de julio de 2023, una vez la Comisión Experta entregó su Anteproyecto al Consejo Constitucional. Canalizado a través de las universidades acreditadas de todo el país, lideradas por la Universidad de Chile y la Universidad Católica, estas trasladarían al Consejo Constitucional la opinión ciudadana respecto del Anteproyecto. Al efecto se establecen cuatro instrumentos para canalizar la participación: (i) Iniciativa popular de norma; (ii) audiencias públicas; (iii) diálogos ciudadanos; y (iv) consultas ciudadanas.

En lo que atañe a iniciativas populares de norma se presentaron dieciocho en total para modificar el apartado 2º del artículo 4º relativo a la representación política de mujeres y hombres. En la tabla nº 1 (Anexo I final) se recoge brevemente el contenido de estas que pueden clasificarse en torno a tres posiciones.

Un primer grupo de iniciativas demandan una democracia paritaria y consideran insuficiente la actual redacción de la Comisión Experta. En este primer grupo se encuentra la única iniciativa de norma con más de 10.000 apoyos, presentada por la Plataforma “Nada Sin Nosotras”, y que, tal como establece el Reglamento, podrá presentarse al Consejo Constitucional para que la discuta e incluya en la

propuesta final. En ella se solicita que la paridad se establezca como un principio básico de la democracia, debiendo todas las políticas públicas apuntar a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y establecer como deber del Estado el acceso igualitario en todos los espacios de toma de decisión.

Un segundo grupo de iniciativas, si bien no se opone a la paridad en el acceso a los cargos electos, rechaza expresamente la introducción de reglas para garantizar la paridad de los resultados electorales en base a argumentos tales como ausencia de meritocracia, la discriminación del varón, o que ello supondría «meter la mano en la urna».

Un tercer grupo se centra en articular las demandas de representación política de las minorías sexo-genéricas, pidiendo la revisión del lenguaje empleado, la eliminación del binarismo sexual o la sustitución del término «mujer» por «género».

En el resto de los mecanismos de participación, véase la tabla nº 2 (Anexo II final) se recogen diferentes propuestas en materia de representación política de mujeres y hombres en las Comisiones de: «Sistema Político y forma de Estado», «Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos y Principios» y «Derechos Civiles y Políticos». En general, en el análisis de los resultados se observa, pese a la menor participación ciudadana en comparación con el proceso de 2022, un cierto interés de la sociedad en la integración del principio de paridad y la igual representación política de mujeres y hombres en todos los órganos del Estado.

Finalmente, junto con la participación ciudadana en esta materia, hay que mencionar la intervención del Grupo Experto de la Organización de los Estados Iberoamericanos que, junto con la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), convocó la celebración del «Foro Iberoamericano: Democracia Paritaria en el proceso constitucional de Chile» el 8 de junio de 2023 en Santiago de Chile

en el ex Congreso Nacional. Este Grupo Experto elaboró una propuesta normativa para una Constitución chilena fundada en el paradigma de la Democracia Paritaria, desde el respeto del Acuerdo por Chile de diciembre 2022. A tal efecto realizaron una serie de recomendaciones al Consejo Constitucional en torno a la necesidad de reconocer la democracia paritaria de la ciudadanía a nivel político y social. Ahora bien, pese a las demandas expresadas en el proceso participativo, como se verá a continuación, el Consejo Constitucional, órgano encargado de elaborar el texto definitivo, no solo acabó haciendo caso omiso, sino que cercenó aún más los derechos de representación de las mujeres.

4.3 La exigua representación de las mujeres en el texto final del Consejo Constitucional

Las elecciones del 7 de mayo para elegir al Consejo Constitucional, sorpresivamente, dieron la victoria al Partido Republicano que consiguió junto con el centro derecha un total de 33 escaños de los 50 previstos, lo que les permitiría proponer, modificar y aprobar normas al superar los tres quintos de quórum exigidos para ello. De nuevo otra paradoja: se daba ahora la posibilidad de cambiar la Constitución a un partido de extrema derecha que, hasta el momento, se había manifestado contrario al cambio, de hecho, ni siquiera suscribió en su momento el «Acuerdo por Chile». De manera que mientras el resultado del Anteproyecto elaborado por la Comisión Experta reflejaba las voluntades de las diferentes fuerzas políticas, aunque fuese un acuerdo de mínimos, el borrador definitivo de nueva Constitución elaborado por el Consejo Constitucional se traducirá en la expresión de voluntad de sólo una parte de la sociedad chilena.

Aunque no es lugar para el análisis este resultado inesperado, es posible que este obedeciese no solo al cansancio y desapego de la sociedad con el proceso (Busch Venthur, 2023), sino también a una desafortunada planificación en la configuración de los órganos constituyentes, sobre todo del Consejo, que falló

precisamente en aquello que se reprochó al proceso anterior, esto es, una Convención Constitucional que no era el reflejo del pluralismo político, social, cultural, étnico de Chile; si bien en 2022 las críticas se enfocaron principalmente en el alejamiento de la Convención de la política formal y su aproximación a categorías y lógicas del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El proceso de 2023, por el contrario, estuvo muy controlado por los actores políticos, sin embargo, mientras la Comisión Experta reflejaba en el Anteproyecto la suma de todas las voluntades, ello no se cumplió con el Consejo, un órgano que debía representar al conjunto del pueblo chileno, no a una parte de este.

El 17 de julio de 2023 el Consejo realizó sus enmiendas al Anteproyecto y finalmente el 30 de octubre el texto del Proyecto fue aprobado en pleno con 33 votos de los partidos de derechas y los 17 votos en contra de los partidos del oficialismo, que manifestaron ese día abiertamente su posición de rechazo.

Concretamente, en lo que a la participación política de las mujeres se refiere, esta fue objeto de otro repliegue respecto del contenido del Anteproyecto de la Comisión Experta.

En primer lugar, el Consejo, al contar con la suficiente mayoría, rechazó sin mayor deliberación las demandas del proceso participativo, pese a la iniciativa de norma presentada con más de 10.000 apoyos «No sin nosotras»⁴, así como de las recomendaciones del Grupo Experto Iberoamericano sobre «Bases para una Constitución fundada en el paradigma de la democracia paritaria»⁵.

En segundo lugar, se modificó el texto del artículo 4.2 del Anteproyecto

4 «Iniciativa No 8247 Nada sin Nosotras (Única con mas de 10.000 apoyos) », Plataforma de Participación, <https://ucampus.quieroparticipar.cl>.

5 Organización de Estados Iberoamericanos «Bases para una constitución fundada en el paradigma de la democracia paritaria». <https://oei.int/oficinas/chile/publicaciones/bases-para-una-constitucion-fundada-en-el-paradigma-de-la-democracia-paritaria>.

quedando como sigue: «Artículo 2. 2. La ley asegurará el acceso equilibrado de mujeres y hombres a las candidaturas a cargos de elección popular, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres».

Respecto del Anteproyecto, se sustituye el mandato de asegurar por ley «el acceso igualitario a los mandatos electorales y cargos electivos» por «el acceso equilibrado a las candidaturas a cargos de elección popular». De esta manera se retrocede del reconocimiento a un acceso igualitario, que podría traducirse en la paridad, a la participación equilibrada, cuestión que ya se encuentra recogida en la Ley de cuotas. Pero además se elimina la obligación de asegurar el acceso igualitario a los cargos electivos, es decir, la garantía de resultados con dicha participación equilibrada.

Sí se mantiene el artículo referido a la obligación por ley de que los partidos políticos contemplen mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados, así como el mandato transitorio, ahora en la Disposición Trigésima Segunda, para que, en las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigor de una nueva ley electoral, esta disponga un sistema corrector que garantice que ningún sexo supere el sesenta por ciento de los electos.

En conclusión, la «pulcra» mención a la participación equilibrada meramente formal en el texto constitucional, en la práctica no supondrá avance significativo alguno. De esta forma, la representación descriptiva de las mujeres en los órganos encargados de redactar la Constitución durante este segundo proceso, acabará resultando un trampantojo sin mayor finalidad, al quedar desconectada de la representación real y efectiva de las mujeres en la norma suprema y que seguirá siendo una deuda. «El incremento en la representación política de las mujeres

no tiene un resultado directo en la representación sustantiva. No es su número lo que cuenta para lograr resultados políticos a favor de las mujeres sino su capacidad de acción» (Yanes Rojas et al., 2023).

El Consejo Constitucional entregó el 7 de noviembre el Proyecto de nueva Constitución al presidente Gabriel Boric para su plebiscito el 17 de diciembre, con el resultado de un nuevo fracaso con un 55,79% de votos en contra.

4.4 La tensión respecto de la paridad de salida o de resultados

La propuesta definitiva del Consejo reactivó el debate sobre la paridad de salida, o de resultados, incluso entre las propias mujeres. En la entrevista publicada en el medio la Tercera a cuatro de ellas, representativas de distintos sectores de la sociedad (Gómez, 2023), se debaten los argumentos del Consejo con base en el reclamo de la meritocracia, ya que tanto la paridad como las cuotas denigrarían a las mujeres que estarían presentes no por sus capacidades sino por cumplir un cupo. Soledad Bertelsen, por ejemplo, defiende la necesidad de «armonizar el principio de igualdad con la representación democrática» dado que el feminismo no estaría buscando la igualdad con la paridad sino más bien «echar mano a la urna», de manera que no se debería alterar lo que la ciudadanía eligió. Pero como señala Elisa Walker estas manifestaciones evidencian el desconocimiento de la historia de discriminación de las mujeres y de los diferentes mecanismos culturales y sociales que las han excluido de los espacios de toma de decisión, ya que tanto la paridad como las cuotas ayudan a revertir esa exclusión. En el mismo sentido coincide Yanira Zúñiga que considera que el texto entregado por el Consejo socava los avances que ya se han producido, al tiempo que ignora el marco internacional de protección actual de las mujeres.

Cabe recordar nuevamente que tanto la Ley que modifica la Constitución para incorporar el procedimiento de elaboración de un nuevo texto, como el Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso, establecen que estos

se deben integrar con la misma cantidad de hombres y mujeres, y que la paridad de resultados está presente en la conformación del propio Consejo, para garantizar después del proceso electoral el mismo número de consejeros que consejeras. Es decir, las propias reglas para garantizar esos resultados paritarios, de alguna manera son conscientes de que la mera aplicación del sistema electoral al Senado que se prevee para la elección del Consejo Constitucional por sí misma sería incapaz de asegurar esos efectos.

En efecto, el discurso relativo a la alteración de la voluntad popular de las urnas se observa también en las iniciativas populares de norma contrarias a la paridad presentadas en el proceso participativo — que dan fe del desconocimiento de las limitaciones que presenta la actual Ley de cuotas — y aflora el fuerte sistema patriarcal que subyace en la sociedad y que magistralmente escenificaron en su día las Tesis⁶. En todo caso, la invocación a la libertad, la meritocracia, o la aparente pulcritud de las normas no es novedosa, ya que continúa perpetuando inercias que pretenden convertir en natural y respetuoso con el Derecho lo profundamente desigualitario. Del mismo modo que el debate en torno a la paridad de resultados no es exclusivo de Chile, como tampoco lo es el sistema patriarcal.

Pero frente a los argumentos relativos a la igualdad y la homogeneidad del cuerpo electoral, lo cierto es que una norma que configura un sistema electoral con cuotas de género, de participación equilibrada, o de acceso paritario en las candidaturas electorales, debería asegurar que dicha representación en las candidaturas se traduzca en resultados similares en los cargos electos.

Si esto no ocurre, como es el caso, no solo en Chile sino de otros muchos países, donde pese a las leyes de cuotas o de participación equilibrada las mujeres siguen

⁶ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aB7r6hdo3W4>

sin conseguir acceder en igualdad de resultados, podríamos estar ante una norma electoral que contendría una discriminación indirecta por razón de sexo/género porque sus disposiciones, en apariencia neutras -por ejemplo, 40% mínimo y 60% máximo de cada sexo-, aplicadas con el resto de disposiciones electorales sobre configuración de sistemas electorales, listas, mandatos de posición, circunscripciones, etc., acaban arrojando resultados negativos en cuanto a la representación femenina, provocando con ello una clara desventaja, sin que exista una justificación objetiva, y una finalidad legítima.

Aunque en el ámbito de la representación política no es común este enfoque, como ha señalado Rey Martínez (2023), no resultaría inapropiado considerar las cuotas de género como una garantía contra la discriminación indirecta e institucional en el ámbito de la representación política, siempre que se cumplan las condiciones o rasgos de aplicación de esta categoría⁷ en la medida en que los poderes públicos fallan en la garantía de la igualdad política, con independencia de su género.

Ahora bien, esta garantía de las cuotas frente a la discriminación indirecta creemos que debe imponerse tanto en las candidaturas electorales como en los propios resultados. Si las dificultades en el acceso a la participación política de las mujeres están relacionadas, principalmente, con las resistencias de los partidos políticos a la hora de la elaboración de las listas electorales, tampoco resulta desdeñable la propia configuración de los sistemas electorales que, sin la necesaria perspectiva de género, en la práctica dificultan o impiden alcanzar resultados equilibrados cuando se trata de listas abiertas, circunscripciones uninominales, o sistemas mayoritarios. La Ley de cuotas chilena es un ejemplo de buenas intenciones que en la práctica presenta, sin embargo, toda una serie de

⁷ Estos requisitos se cumplen sin lugar a dudas: a) Disposición, criterio o práctica aparentemente neutro; b) Que afecta de modo sustancialmente más perjudicial o adverso a las mujeres; c) En comparación con otras personas en situación similar (varones); y d) No pueden justificarse objetivamente. Pág. 222.

dificultades para alcanzar una representación proporcionada.

Desde el momento en que el constituyente adopta la voluntad de introducir el principio de paridad para reformular el contrato social, este no puede tener sólo una vertiente formal, sino que ha de poder materializarse. Ello conecta la idea de paridad, no sólo con la de la plena legitimidad de una democracia, sino también con la igualdad sustantiva, material, real, y que debe traducirse, al menos, en una paridad de resultados. En este sentido, resulta pertinente traer a colación la Sentencia CT 275/2015 suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y la Sala Superior del TFF, de 4 de junio de 2019, en la que resolvió que el principio de paridad está destinado a asegurar la igualdad de resultados si bien la Corte no profundiza sobre la posible existencia de una discriminación indirecta en la norma electoral.

Así, si tuviésemos que representarlo virtualmente, hablaríamos de un túnel que une la paridad de entrada y la de salida y en el que, en la oscuridad de los manejos políticos ocurre «algo» tan atávico como reconocible que provoca, finalmente, que las personas que salen del túnel no son exactamente las mismas que las que entraron. En manos de una regulación con esa inspiración feminista está iluminar y sanear ese pasadizo siniestro y convertirlo en una vía de comunicación de valores democráticos.

Las elecciones locales celebradas en Chile el pasado mes de octubre de 2024 han vuelto a poner en evidencia la baja representación política de las mujeres, con el liderazgo de solo el 16,2% de las alcaldías (Castro Maolis, 2024). El informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Chile de 2024⁸ afirma que este proceso de nominación está plagado de barreras de entrada que sufren con

8 Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Chile (PNUD). «Informe sobre Desarrollo Humano en Chile» 2024. <https://www.undp.org/es/chile/publicaciones/informe-sobre-desarrollo-humano-en-chile-2024>

mayor intensidad las mujeres. En ámbitos como los niveles subnacionales, que ni siquiera cuentan con las cuotas, siguen manteniéndose bajos los porcentajes de mujeres alcaldesas.

Por ello mismo, debe ser la norma suprema la encargada de subsanar y poner fin de manera definitiva a la eterna discriminación de las mujeres. El devenir de sus derechos no puede convertirse en el movimiento pendular que metafóricamente describe Busch Venthur (2023) para evidenciar los avances y retrocesos que se han experimentado en los procesos constitucionales de 2022 y 2023 en Chile. Mientras el primero sería una suerte de «ensueño democrático con impronta latinoamericana», el de 2023 se aleja de las mayorías democráticas retrocediendo al constitucionalismo liberal clásico formal, lo que implica «importantes riesgos para la solución del problema constitucional chileno».

5. CONCLUSIONES

El análisis de los recientes procesos constitucionales en Chile ofrece múltiples aprendizajes para el futuro. Por una parte, hemos visto que la representación paritaria, entendida como una cuestión estrictamente numérica en los órganos constituyentes y desentendida de la igualdad efectiva, como ha demostrado el proceso de 2023, ha sido por sí sola incapaz de alumbrar un texto que refleje los intereses plurales de hombres y mujeres y donde éstas, además, tengan una presencia y representación igualitaria, como verdaderos sujetos jurídico-políticos del pacto constitucional. Por ello, la paridad en términos cuantitativos en el acceso a la representación de mujeres y hombres ha de conectar necesariamente con la garantía de una igualdad sustantiva que asegure una representación y redistribución equilibrada en los máximos órganos del poder político y social, además de como exigencia de legitimidad democrática. Esta no puede ser solo un principio de carácter formal, ha de tener una concreción material en un sentido amplio, inclusivo y que trascienda la tradicional separación de las esferas público/privada. Para que las mujeres puedan participar en política, las leyes

deben garantizar que éstas puedan llegar a ser realmente electas, de lo contrario seguirá siendo solo una burla a la democracia. Como decimos, un sistema electoral en una sociedad sexuada que prevé una representación equilibrada, o más aún, paritaria en el acceso, pero que no permite alcanzarla en los resultados, y que sigue inclinándose en favor de los varones, contiene una discriminación indirecta por razón de sexo/género. Esta dimensión antidiscriminatoria tiene que ver, además, con la exigencia de redistribución de poder político que, a su vez, repercute en el resto de las esferas de la vida social.

Pero su alcance ha de ir aún más lejos, puesto que los obstáculos no están únicamente en el diseño de las normas electorales, o en las resistencias de los partidos, sino que existen otras causas sociales y culturales arraigadas que impiden la participación en la política de las mujeres y que son de sobra conocidas. A nivel colectivo, los problemas más frecuentes tienen que ver el contexto sociopolítico en el que se tienen que desenvolver, en el acceso a recursos, o el cierre de brechas sociales, educativas y digitales de partida de sus integrantes. En el plano individual, los obstáculos se relacionan con la violencia de género en el ámbito político y público; la falta de la asunción del cuidado por el Estado o de corresponsabilidad en la vida familiar y laboral; entornos machistas que reproducen estereotipos de género; o cuestiones asociadas a su diversidad étnica, racial o sexual y/o a su género. Por mucho que se repita, hay que insistir en que para las mujeres sigue siendo más complicado estar presentes en los espacios de decisión política. Así que no se trata solo de garantizar escaños o puestos para la participación, ya que, aun teniendo la oportunidad de acceder a ellos, muchas no pueden permitirse hacerlo. En cualquier caso, el verdadero problema es que los intentos por la inclusión de las mujeres en el ámbito político han consistido en asumir una igualdad de partida realmente inexistente entre los incluidos y las excluidas, como si las segundas hubiesen dejado de cuidar, de ser dependientes, que ya no sobrellevan esa carga. Pero todos los seres humanos somos interdependientes y necesitamos el cuidado a lo largo de nuestra vida. Así

que, si no se pone en el centro de la política democrática el cuidado, y se revisa cómo el género, pero también la raza, la clase y el mercado lo han apartado de la esfera pública y de la política, introduciendo prácticas democráticas como servicios públicos o políticas para la corresponsabilidad efectiva, ni cuotas, ni acciones positivas, ni paridad podrán por si solas alumbrar una verdadera democracia.

Finalmente, es preciso que mujeres en el poder de diferentes signos políticos sigan tejiendo alianzas con el apoyo de las asociaciones feministas, la academia, y los grupos infrarrepresentados de la sociedad civil, en torno a unos mínimos consensuados que hemos señalado en este trabajo. Si bien los intereses de los feminismos pueden ser múltiples y variados, hemos de ser capaces de alcanzar acuerdos que pasen inexorablemente por una distribución paritaria del poder, pensando en cómo reconfigurar a los sujetos jurídico-político titulares del pacto, es decir, mujeres y hombres, pero sin que ello acabe reforzando el binarismo sexual, incluyendo también a los grupos más desfavorecidos, reconociendo la importancia de los trabajos de cuidados, y del rol fundamental del Estado social en ello, junto con el reconocimiento de derechos específicos de las mujeres y de las minorías.

La lucha por los derechos de las mujeres es una historia de continuos avances y retrocesos y el examen realizado respecto de la representación paritaria en Chile es un concreto ejemplo de ello. Una paridad de género inclusiva, con proyección en todo el aparato del Estado, frente a una mera representación equilibrada formal, aséptica, sin ningún poder transformador.

En el devenir de los derechos de las mujeres se trata más bien de avanzar, y de no dejar de hacerlo nunca, con pasos tan firmes como sensatos. Este debe ser el principal aprendizaje para el futuro.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Abud Sittler, María José (2023). Una Constitución que cierre brechas entre mujeres y hombres: Elementos para la discusión. *Economía y Políticas Públicas*, (658), Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile. <https://www.cepchile.cl/investigacion/una-constitucion-que-cierre-brechas-entre-mujeres-y-hombres-elementos-para-la-discusion/>
- Abud Sittler, M. J. (2023). *Una Constitución que cierre brechas entre mujeres y hombres: Elementos para la discusión*. Economía y Políticas Públicas, Centro de Estudios Públicos. <https://www.cepchile.cl/investigacion/una-constitucion-que-cierre-brechas-entre-mujeres-y-hombres-elementos-para-la-discusion/>
- Alterio, A. M. (2021). Paridad de género y representación. El caso mexicano. *International Journal of Constitutional Law*, 19(4).
- Amorós Puente, C. & De Miguel, A. (2007). *Teoría feminista: De la Ilustración al Segundo Sexo* (Vol. 1). Minerva.
- Arce-Riffo, J. & Suárez-Cao, J. (2021). La paridad chilena y la lucha por una representación efectiva de las mujeres en política. *Anuario de Derecho Público*. Universidad Diego Portales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744709>
- Busch Venthur, T. (2023). Proceso constituyente chileno. Entre el ensueño democrático latinoamericano y el péndulo. *Verba Iuris*, 50. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.50.10530>
- Campos Rubio, A. (2020). Democracia paritaria y derecho electoral: el método feminista y el derecho a la participación política de las mujeres. En L. Villalón Alejo, M. E. Pineda Solorio & A. Campos Rubio (Coords.),

Reflexiones jurídicas políticas en torno a la equidad de género: Brasil, Chile, España, México, República Dominicana y Perú. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9470996>

Canales, M. (2021). Más allá de la paridad. *Anuario de Derecho Público.* Universidad Diego Portales.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744711>

Castro, M. (2024, 3 de noviembre). La brecha de género persiste tras las elecciones locales en Chile: las mujeres liderarán solo un 16,2% de las alcaldías. *El País*. <https://elpais.com/chile/2024-11-03/la-brecha-de-genero-persiste-tras-las-elecciones-locales-en-chile-las-mujeres-lideraran-solo-un-162-de-las-alcaldias.html>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Estudio económico de América Latina y Caribe: dinámica y desafíos de la inversión para impulsar una recuperación sostenible e inclusiva.* Naciones Unidas.
<https://repositorio.cepal.org/entities/publication/0d002d17-0b67-4568-870c-3bd74485262e>

Dazarola, G. (2018). *Leyes de cuotas de género. Experiencia extranjera y resultados de su aplicación en Chile.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=74117

De Beauvoir, S. (2005). *El segundo sexo.* Cátedra.

Esquembre Cerdá, M. (2016). Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una 'reforma constituyente'

de la Constitución Española. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 1. <https://doi.org/10.17979/arief.2016.1.1.1835>

Gómez, A. (2023, 8 de octubre). Derechos de las mujeres: por qué son un foco de tensión en el borrador constitucional. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/derechos-de-las-mujeres-por-que-son-un-foco-de-tension-en-el-borrador-constitucional/SZP4XIX2K5CX5PJKKVSKDP3XUA/>

Gómez Fernández, I. (2017). *Una constituyente feminista: ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Marcial Pons.

Grez Toso, S. (2016). La asamblea constituyente de asalariados e intelectuales Chile, 1925: Entre el olvido y la mitificación. *Izquierdas*, 29. <https://doi.org/10.4067/S0718-50492016000400001>

Grupo Experto Iberoamericano (OEI). (2023). *Bases para una constitución fundada en el paradigma de la democracia paritaria*. <https://oei.int/oficinas/chile/publicaciones/bases-para-una-constitucion-fundada-en-el-paradigma-de-la-democracia-paritaria>

Heiss, C. (2023). El proceso constituyente en Chile. Entre la utopía y una realidad cambiante. *Nueva Sociedad*, 305. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/194483>

León Patiño, X. (2022). Chile: horizonte paritario, movilización articulada de actores críticos y baja representación descriptiva de las mujeres. En F. Freidenberg & K. Gilas (Eds.), *La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022)*. Universidad Nacional Autónoma de

México.

Llanos, B., De los Santos, D. & Incio, J. (2023). *Mujeres en movimiento(s): el poder del activismo, la incidencia y las estrategias digitales para la igualdad sustantiva*. Atenea, PNUD, ONU Mujeres e Idea Internacional.

Mansbridge, J. (2015). *Why We Lost the ERA*. University of Chicago Press.

Martínez de Aragón López, L. (2023). *La igualdad de mujeres y hombres en el constitucionalismo contemporáneo. Análisis comparado en el ámbito regional de América Latina*. Comares.

Nuño Gómez, L. (2017). Libertad, Igualdad y Fraternidad: Una revisión crítica del falso universalismo de la tríada revolucionaria. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 20.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2024). *Informe sobre Desarrollo humano en Chile*.
<https://www.undp.org/es/chile/publicaciones/informe-sobre-desarrollo-humano-en-chile-2024>

Reche Tello, N. (2022). Democracia paritaria y debates sobre la paridad en el proceso constitucional chileno: desafíos para el futuro. *IgualdadES*, 7.
<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.05>

Rey Martínez, F. (2023). *Derecho antidiscriminatorio*. Aranzadi.

Rubio Marín, R. (2020). Mujeres, espacio público, participación política y derechos humanos: ¿hacia un paradigma de democracia paritaria? *Revista electrónica de estudios internacionales*, (39). [DOI: 10.17103/reei.39.09](https://doi.org/10.17103/reei.39.09)

- Salazar Benítez, O. (2019). Democracia paritaria y Estado constitucional: de las cuotas a la ciudadanía radicalmente democrática. *IgualdadES*, 1. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.1.02>
- Sevilla Merino, J. (2004). *Mujeres y ciudadanía: La democracia paritaria*. Institut Universitari d'Estudis de la Dona.
- Tronto, J. C. (2024). *Democracia y Cuidado. Mercados, igualdad y justicia. El cuidado en el centro de la vida humana*. Rayo Verde.
- Varela, N. (2024). *El Síndrome Borgen*. Ediciones B.
- Yanes Rojas, A., Hafemann Berbelagua, M. & Suárez-Cao, J. (2023). Los números no bastan: paridad y representación sustantiva en el proceso constitucional chileno. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, 30. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/58>
- Zúñiga Añazco, Y. (2021). La paridad constitucional: Raíces y proyecciones. *Anuario Derecho Público*. Universidad Diego Portales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744706>
- Zúñiga Añazco, Y. (2022). *Nunca más sin nosotras*. Paidós.
- Zúñiga Añazco, Y. (2023, 9 de mayo). Lecciones. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-yanira-zuniga-lecciones/64JBPWLJDVGLBFY2MBZBIH7LUE/>

Anexo I: Resultados de las consultas populares sobre la propuesta del artículo 4.2 de la Comisión Experta

INICIATIVAS A FAVOR DE GARANTIZAR LA PARIDAD	PROPUESTA
Iniciativa N° 8.247: NADA SIN NOSOTRAS (Única con más de 10.000 apoyos)	2. Su democracia se rige bajo el principio de paridad. Es deber del Estado asegurar el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos públicos y promover su participación en condiciones de igualdad sustantiva en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.
Iniciativa N° 1.539: Modificación en los artículos 1 y 2 Cambio de palabras por otras que plantea el texto constitucional para evitar las malinterpretaciones en el contenido en distintos puntos de vista.	2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional
Iniciativa N° 8.843: Exijo Paridad de Género en Todo Sentido y específicamente en esta propuesta de constitución.	2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional
Iniciativa N° 8.787: Conformación paritaria en todos los cargos superiores del Estado. Si queremos paz debemos estar todos representados, especialmente hombres y mujeres, que somos mayorías con experiencias vivenciales distintas	2. La ley asegurará que todos los órganos públicos dependientes de los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativos y judicial), estén liderados por grupos de composición paritaria que promuevan la representación de pueblos indígenas.
Iniciativa N° 4.923: Mujer y participación establece formas de protección y participación paritaria de las mujeres en el ámbito público y privado	-Propuesta de articulado: Definición jurídica Artículo 1: Toda persona constará con una definición jurídica objetiva, acorde a su morfología y necesidades asociadas. Artículo 2: Esta definición estará basada en las características físicas, biológicas y sexuales del individuo social, siendo estas “hombre y mujer”, y se aplicará a toda ley, regla o artículo que se elabore. Artículo 3: Quedará estrictamente excluido de toda ley, artículo o norma el concepto “géneros”. Artículo 4: Con fin de poner cumplimiento a los múltiples tratados internacionales que promueven políticas públicas equitativas y reivindicativas para la mujer, firmados por Chile y que están en plena vigencia, constará en toda ley, artículo, o norma legislativa la participación paritaria de hombres y mujeres en la sociedad. Artículo 5: Toda persona tiene derecho a la manifestación y libre desarrollo de su identidad individual, sin prejuicio de su realidad material y orgánica.

INICIATIVAS CONTRARIAS A GARANTIZAR LA PARIDAD	PROPUESTA
Iniciativa N° 10.435: Acceso igualitario de hombres y mujeres en elecciones sin descuidar el derecho a la libre elección democrática de la mayoría.	Se añade párrafo 3° 3. No obstante lo anterior se deberá privilegiar la libre elección en forma democrática, garantizando el acceso a hombres y mujeres.
Iniciativa N° 4.327: Paridad en elecciones, solo de entrada Propuesta paridad solo de entrada para mantener integridad del voto y no afectar la voluntad de las personas	La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El acceso igualitario se cumplirá solo con presentarse en iguales proporciones hombres y mujeres a los distintos procesos electorales y en ningún caso se alterará los resultados de las elecciones prohibiéndose cualquier mecanismo de paridad de salida que altere la voluntad popular. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.
Iniciativa N° 3.107: Igualdad ante la Ley Eliminar el numeral 2 por estar de más y ser discriminatorio hacia los géneros que no sean mujeres.	Elimina todo el punto 2
Iniciativa N° 4.819: Frase redundante y contradictoria " Garantizar el acceso de mujeres " Contraviene el derecho de igualdad ante la ley	2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional
Iniciativa N° 3.783: La paridad no es democrática. Igualdad democrática	2. La ley asegurará el acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.
Iniciativa N° 4.483: elecciones paridad de género de entrada. paridad de género en el voto y no en los resultados	Se añade el siguiente texto al punto 2 art. 4: Las elecciones con paridad de género, debe ser de entrada, los partidos, grupos, pactos etc., deben presentar candidatos con paridad de género, se deben respetar los resultados de las votaciones, así prima la democracia y voluntad del pueblo que vota libremente.
Iniciativa N° 6.931: Elimina norma que establece paridad de salida transitoria	Eliminación DT
Iniciativa N° 3.527: El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres y de los hombres El Estado debe garantizar la participación política de mujeres y de hombres ya que si	2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres y de los hombres.

solo lo hace con un género no estaría respetando la igualdad	
--	--

INICIATIVAS POR UNA PARIDAD INCLUSIVA Y NO BINARIA	PROPUESTA
Iniciativa N° 419: Igualdad para todas las personas en igualdad de condiciones, sean hombre, mujeres o personas no binarias	2. La ley asegurará el acceso igualitario de las personas a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.
Iniciativa N° 2.907: Protección de las minorías sexuales El cambio asegura que una persona que no coincide con el modelo binario de teoría de género no perderá representatividad ni acceso al proceso político	2. La ley asegurará el acceso igualitario de la ciudadanía, independiente de su género, a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de los géneros subrepresentados.
Iniciativa N° 4.871: Participación Democrática Democracia directa, participativa, comunitaria y representativa	2. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.
Iniciativa N° 4.771: Inclusión de géneros, evitando el estereotipo común de, hombres o mujeres, a los mandatos electorales incluir a todos que no se consideran ni hombres ni mujeres utilizaría el término personas, perseverando por la paridad en desmedro de un género	2. La ley favorecerá el acceso igualitario de las personas a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía por medio de los individuos de forma paritaria”

Anexo II: Análisis de la paridad a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana

COMISIONES	AUDIENCIAS PÚBLICAS	CONSULTA CIUDADANA	IDEAS SIMILARES QUE APARECEN EN LOS RESULTADOS DE DOS O MÁS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN
COM 1: SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCION AL Y FORMA DE ESTADO	6. Inclusión y representación 14 audiencias abordaron este tópico. Principales temas abordados: La paridad de género como principio constitucional para transformar relaciones de poder y promover la igualdad de derechos de las mujeres.		
COM 2: FUNCIÓN JURISDICCIONA L Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS	6. Promoviendo la igualdad de género en la Administración de justicia 6 audiencias abordaron este tópico. Entre los principales temas abordados: Incorporación de normas para garantizar la integración paritaria en los máximos tribunales, que aseguren la representación equitativa de mujeres en puestos de alta autoridad judicial, abordando la subrepresentación y promoviendo igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia.		
COM 3: PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	4. Fortaleciendo la democracia, igualdad y participación ciudadana 22 audiencias abordaron este tópico. Principales temas abordados: Promoción de la democracia paritaria y la igual participación de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones, con el objetivo de subsanar la subrepresentación de las mujeres y garantizar la inclusión y participación de todos los sectores sociales.	Capítulo I: Fundamentos del orden constitucional En relación con la participación política de las mujeres, se observa un altísimo acuerdo respecto de que la ley asegure que hombres y mujeres accedan en igualdad de condiciones a las elecciones y a los cargos electivos (90,2% de acuerdo y muy de acuerdo). Sin embargo, este porcentaje disminuye al señalar que el Estado debe garantizar el ejercicio de la participación	Miradas sobre derechos Se observa una preocupación por respetar el principio de paridad, y las normas que promueven que hombres y mujeres accedan en igualdad de condiciones a las elecciones y a los cargos electivos, logran un amplio respaldo.

	Participación política de las mujeres y la necesidad de garantizar igualdad y representación de género en los espacios de poder.	política de las mujeres, con un 74% de acuerdo y muy de acuerdo. En este punto también llama la atención el nivel de importancia otorgado a incluir este tema en la Constitución, ya que un 69,4% indica que es importante o muy importante, porcentaje que, si bien es relevante, resulta considerablemente menor al observado en los otros artículos presentados.	
--	--	--	--